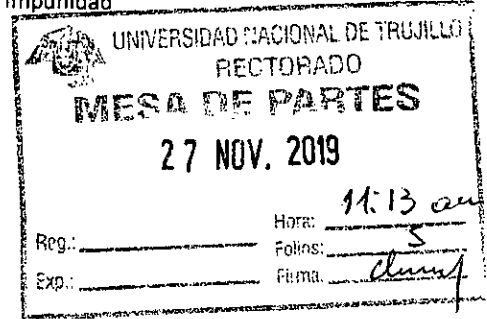




"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 20 NOV. 2019

OFICIO N° 2745 -2019-SUNEDU-02-13



Señores:
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO
 Av. Juan Pablo II, Trujillo, Trujillo, La Libertad
Presente.-


- Asunto** : Se remite copia de la Resolución del Consejo Directivo N° 064-2019-SUNEDU/CD
- Referencia** : Informe de Resultados N° 0382-2019-SUNEDU-02-13
- Expediente de supervisión** : 0143-2019-SUNEDU/02-13-02

De mi consideración:

Es grato dirigirme a ustedes para remitirles en atención a la recomendación brindada en el documento de la referencia¹, la copia de la Resolución del Consejo Directivo N° 064-2019-SUNEDU/CD, que aprueba los "Criterios técnicos para supervisar el cumplimiento del artículo 133 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, relacionada con la Defensoría Universitaria", para su conocimiento y fines.

Hago propicia la oportunidad para expresarles las muestras de mi consideración.

Atentamente,



Fernando Alonso Lazarte Mariño
 Director
 Dirección de Supervisión
 Superintendencia Nacional de Educación
 Superior Universitaria - SUNEDU



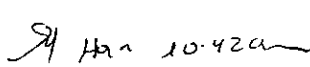
FALM/cas/ delb
 Adj.: Copia de la Resolución del Consejo Directivo N° 064-2019-SUNEDU/CD (4 folios).



¹ Notificado en su representada con Oficio N° 2072-2019-SUNEDU-02-13 el día 06 de setiembre de 2019.

27 NOV. 2019

Reg. 241419339 Exp. 203419339E

 10.42 am



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N.° 064-2019-SUNEDU/CD

Lima, 21 de mayo de 2019

VISTOS:

El Informe N.° 008-2019-SUNEDU-02-13 de la Dirección de Supervisión; y, el Informe N.° 309-2019-SUNEDU-03-06 de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley n.° 30220 - Ley Universitaria, se creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu), como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación, responsable de licenciar el servicio educativo superior universitario, supervisar la calidad de dicho servicio, y fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios legales otorgados a las universidades están siendo destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad;

Que, el numeral 15.4 del artículo 15 de la Ley Universitaria precisa, como una de las funciones de la Sunedu, supervisar la calidad de la prestación del servicio educativo, considerando la normativa establecida respecto a la materia;

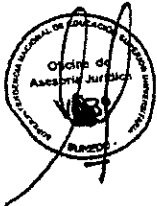
Que, de lo anterior, se colige que las obligaciones supervisables de competencia de la Sunedu son aquellas obligaciones derivadas de la Ley Universitaria y de la normativa conexas, de los documentos normativos de carácter general emitidos por la Sunedu, de los mandatos emitidos por la Sunedu, de la normativa interna emitida por las universidades; y, de otras fuentes jurídicas;

Que, el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N.° 012-2014-MINEDU (en adelante, ROF), dispone que la Dirección de Supervisión (en adelante, Disup) es el órgano de línea encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Universitaria;

Que, el artículo 133 de la Ley Universitaria establece que la Defensoría Universitaria es la instancia encargada de tutelar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y de velar por el mantenimiento del principio de autoridad responsable, así como de conocer las denuncias y reclamaciones que formulen los miembros de la comunidad universitaria vinculadas a la transgresión de derechos individuales;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N.° 076-2017-SUNEDU/CD del 28 de noviembre de 2017, se aprobaron los "Criterios técnicos para supervisar el cumplimiento del artículo 133 de la Ley N.° 30220, Ley Universitaria, relacionada con la Defensoría Universitaria", los cuales tenían como objetivo central obtener un diagnóstico preliminar sobre el estado de la implementación de las defensorías universitarias por parte de las universidades, públicas y privadas;

Que, mediante Informe N.° 008-2019-SUNEDU-02-13 del 12 de abril de 2019, la Disup remitió al Despacho de Superintendencia el proyecto de actualización de los "Criterios técnicos para





PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

supervisar el cumplimiento del artículo 133 de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, relacionada con la Defensoría Universitaria”;

Que, de acuerdo con el literal f) del artículo 22 del ROF, son funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica elaborar o participar en la formulación de proyectos normativos que son propuestos al Consejo Directivo para su aprobación. En tal sentido, mediante el Informe N.º 309-2019-SUNEDU-03-06 del 7 de mayo de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió su opinión favorable a la propuesta normativa presentada por la Disup;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 19.2 del artículo 19 de la Ley Universitaria y el literal e) del artículo 8 del ROF, compete al Consejo Directivo aprobar los “Criterios técnicos para supervisar el cumplimiento del artículo 133 de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, relacionada con la Defensoría Universitaria”;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en la sesión N.º 017-2019;

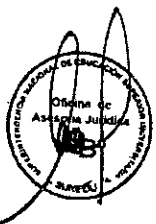
SE RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la actualización de los “Criterios técnicos para supervisar el cumplimiento del artículo 133 de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, relacionada con la Defensoría Universitaria”, que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución del Consejo Directivo N.º 076-2017-SUNEDU/CD del 28 de noviembre de 2017, que aprobó los “Criterios técnicos para supervisar el cumplimiento del artículo 133 de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, relacionada con la Defensoría Universitaria”.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su anexo en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu (www.sunedu.gob.pe).

Regístrese y publíquese.



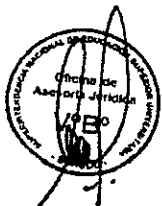
Carlos Martín Benavides Abanto
Carlos Martín Benavides Abanto
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu

CRITERIOS TÉCNICOS PARA SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 133 DE LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA, RELACIONADO CON LA DEFENSORÍA UNIVERSITARIA

I. ASPECTOS GENERALES

I.1 Antecedentes

- La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, **Sunedu**), mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2017-SUNEDU/CD, del 28 de noviembre de 2017, aprobó los «Criterios técnicos para supervisar el cumplimiento del artículo 133 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, relacionado con la Defensoría Universitaria»¹ (en adelante, **Criterios Técnicos**), los cuales fueron formulados con base en los parámetros mínimos de razonabilidad aplicados durante las acciones de supervisión realizadas entre los años 2016 y 2017.
- Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2018-SUNEDU/CD se aprobó el «Plan Anual de Supervisión 2019», en el que se priorizó, como materia supervisable, la verificación de la implementación de la Defensoría Universitaria, además de enfatizar la supervisión de su desempeño.
- La lógica en la que se sustenta la supervisión del cumplimiento del artículo 133 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, **Ley Universitaria**), toma como referencia el cumplimiento progresivo de las obligaciones supervisables contempladas en dicha disposición, así como la ejecución de una acción de supervisión con base en los principios de razonabilidad, proporcionalidad, promoción del cumplimiento y focalización de riesgos²; los que a su vez han permitido distinguir entre aquellas universidades con una (i) implementación óptima e (ii) implementación básica de las que (iii) no han implementado su Defensoría Universitaria.
- Por otro lado, el Ministerio de Educación, mediante la Resolución Ministerial N° 380-2018-MINEDU, aprobó los «Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria»³, los que establecen que la Defensoría Universitaria de la universidad pública asume competencia para recibir las quejas relativas a hostigamiento sexual, así como los plazos para su correspondiente tramitación.
- De acuerdo con lo señalado y en atención de la información generada por la Sunedu respecto de los principales factores que contribuyen al cumplimiento efectivo del artículo 133 de la Ley Universitaria, y en virtud de lo previsto en los lineamientos antes citados, corresponde actualizar los criterios para la supervisión de la implementación de



¹ Publicado en el diario oficial «El Peruano» el 27 de diciembre de 2017.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

«Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización

239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

(...)

³ Aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 380-2018-MINEDU, publicada en el diario oficial «El Peruano» el 18 de julio de 2018.

la Defensoría Universitaria, de conformidad con lo previsto en el acápite «IV.4 Oportunidad y Desarrollo de criterios complementarios» de los Criterios Técnicos.

I.2 Marco normativo

Para los presentes criterios técnicos se han tomado como referencia los siguientes dispositivos normativos:

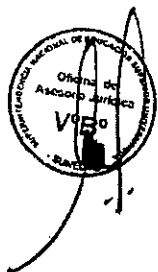
- Constitución Política del Perú;
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;
- Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales;
- Ley N° 30220, Ley Universitaria;
- Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU;
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-MINJUS;
- Lineamientos para la elaboración de documento normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria, aprobados por Resolución Ministerial N° 380-2018-MINEDU;
- Reglamento de Supervisión de la Sunedu, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2017-SUNEDU-CD;
- Criterios técnicos para supervisar el cumplimiento del artículo 133 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, relacionado con la Defensoría Universitaria, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2017-SUNEDU/CD.



II. OBJETIVOS

II.1 Objetivo Principal

Actualizar los criterios técnicos que aplicará el órgano de la Sunedu encargado de supervisar la creación y funcionamiento de las defensorías universitarias, en atención a lo previsto por el artículo 133 de la Ley Universitaria.



II.2 Objetivos específicos

II.2.1 Generar predictibilidad en los administrados de la Sunedu respecto de los criterios mínimos que aplicará el órgano supervisor en la verificación del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Universitaria.

II.2.2 Explicitar las consideraciones mínimas de razonabilidad que se tomarán en cuenta para verificar la regulación y funcionamiento de la Defensoría Universitaria.



III. ALCANCE

El presente documento es de aplicación obligatoria para el órgano supervisor de la Sunedu, en el marco de lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, así como el artículo 3 del Reglamento de Supervisión de la Sunedu, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 006-2017-SUNEDU/CD.

IV. LINEAMIENTOS

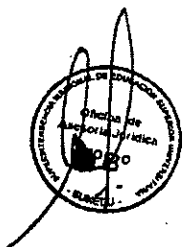
Para efectos del análisis asociado con la verificación del cumplimiento del artículo 133 de la Ley Universitaria por parte de universidades públicas y privadas, se tienen en cuenta los siguientes criterios mínimos:

IV.1 De la Defensoría Universitaria

- IV.1.1 La Defensoría Universitaria tutela los derechos individuales de aquellas personas que puedan ser afectadas en razón del uso de los servicios brindados por la universidad y vela por el cumplimiento del principio de autoridad responsable.
- IV.1.2 La Defensoría Universitaria es competente para conocer las denuncias formuladas por hechos asociados con la vulneración o posible vulneración de los derechos antes referidos siempre que el sujeto activo de la transgresión sea alguien perteneciente a la estructura de la universidad o contribuya con algún servicio en favor de esta, independiente de si está sujeto a una relación de subordinación.
- IV.1.3 La competencia de la Defensoría Universitaria no alcanza la tutela de intereses colectivos y derechos laborales, ni la atención de denuncias asociadas con medidas disciplinarias, evaluaciones académicas de docentes y alumnos y las violaciones que puedan impugnarse por otras vías establecidas en la Ley Universitaria, así como en el Estatuto y los reglamentos de cada universidad.
- IV.1.4 El principio de autoridad responsable se vincula al cumplimiento de las obligaciones y principios exigibles a las autoridades universitarias a fin de evitar o mitigar, durante la oferta y/o prestación de los servicios universitarios, cualquier tipo de transgresión a los derechos individuales. Las obligaciones que cumplen las autoridades tienen como fuente la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria y su normativa conexas, ya sean estas normas estatutarias y/o reglamentarias. La Defensoría Universitaria es responsable de velar por el mantenimiento de este principio.

IV.2 De la regulación de la Defensoría Universitaria

- IV.2.1 La universidad contempla, preferentemente en su estatuto, la creación de su defensoría universitaria, así como las disposiciones necesarias para que su organización y funcionamiento reconozcan y garanticen su autonomía funcional, la que es indispensable para el ejercicio independiente e imparcial de su función tutelar de derechos y el mantenimiento del principio de autoridad responsable.
- IV.2.2 La universidad desarrolla las demás disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de la Defensoría Universitaria en su estatuto o, si lo estima pertinente, en algún otro instrumento normativo, orientando su diseño a la promoción de la independencia, imparcialidad y confidencialidad del ejercicio de sus funciones.
- IV.2.3 La universidad asegura, como mínimo, que el cargo de Defensor Universitario sea ocupado por una (1) persona física, sin perjuicio que su conformación pueda ser colegiada.
- IV.2.4 La universidad regula el régimen de ingreso y salida del cargo de Defensor Universitario y orienta su diseño a fin de garantizar su independencia e imparcialidad. Dicho régimen prevé los siguientes aspectos mínimos:



- El mecanismo a través del cual se accede al cargo de Defensor Universitario —por ejemplo, elección, concurso público, entre otros—;
- El periodo para el ejercicio del cargo;
- El régimen de incompatibilidades;
- Las causales típicas, claras y objetivas para la remoción del cargo.

IV.2.5 En caso acontezca el término del mandato o la interrupción de las funciones del(os) defensor(es) universitario(s), la universidad garantiza la continuidad del funcionamiento de la Defensoría Universitaria sin afectar su independencia e imparcialidad.

IV.3 De la difusión y Defensoría Universitaria

IV.3.1 La universidad desarrolla labores de difusión destinadas a informar a toda la comunidad universitaria sobre la existencia y funcionamiento de la Defensoría Universitaria. El Defensor Universitario participa en definir la estrategia de difusión y sus contenidos; dicha estrategia garantiza el acceso y alcance del contenido difundido a toda la comunidad universitaria.

IV.3.2 La universidad, a través del desarrollo de la labor de difusión, asegura que la comunidad universitaria, como mínimo, tome conocimiento de la información siguiente:

- De la(s) ubicación(es) de la(s) oficina(s), así como de la sede principal de la Defensoría Universitaria;
- De los horarios de atención, así como los canales de atención de denuncias y/o reclamaciones, ya sean estos presenciales o virtuales.

IV.3.3 La Defensoría Universitaria puede preparar de forma periódica, con respeto del derecho fundamental a la intimidad y la protección de datos personales, reportes sobre los resultados del ejercicio de su función de tutela de derechos y mantenimiento del principio de autoridad responsable.

IV.4 Del funcionamiento efectivo de la Defensoría Universitaria

De la atención de las denuncias y/o reclamos

IV.4.1 La universidad establece en instrumentos normativos los plazos razonables para lo siguiente:

- Atención y respuesta, por parte de la Defensoría Universitaria, de las denuncias relativas a la transgresión de derechos individuales;
- Derivación y seguimiento de las denuncias o reclamaciones remitidas a otro órgano de la universidad.

IV.4.2 Para el caso de universidades públicas, la atención de los casos de hostigamiento sexual y la aprobación de la normativa interna necesaria para ello, se sujeta por lo dispuesto en los Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria, aprobado por Resolución Ministerial N° 380-2018-MINEDU, con énfasis en el cumplimiento de los plazos previstos, así como en la confidencialidad de su tramitación. Las universidades privadas pueden sujetarse con lo previsto en los citados lineamientos.



- IV.4.3 La Defensoría Universitaria registra las denuncias de tal forma que puedan identificarse las fechas en las que toma conocimiento de los hechos denunciados por primera vez; asimismo, registra las fechas en las que las denuncias son derivadas a otros órganos o entidades distintas de la universidad, a fin de mantener la trazabilidad de los casos.
- IV.4.4 La Defensoría Universitaria realiza de forma periódica acciones de seguimiento de los casos que, por carecer de competencia o por necesidad de instaurarse un procedimiento administrativo ulterior, fueron derivados a otros órganos u entidades.
- IV.4.5 El tratamiento de los hechos que son objeto de las denuncias o reclamaciones presentadas ante la Defensoría Universitaria, se ajustan a los principios previstos en el artículo 6 de la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales.

De las modalidades para la atención

- IV.4.6 La implementación de canales presenciales y no presenciales para la atención de casos tramitados ante la Defensoría Universitaria, asegura que sea posible la recepción de denuncias o reclamaciones en todos los establecimientos en los que se presta el servicio de educación superior universitario.

- IV.4.7 Los canales presenciales y no presenciales de atención presentan componentes, los cuales se configuran como idóneos en función de una valoración de los siguientes aspectos:

- La atención oportuna de las denuncias recibidas;
- La atención y tramitación de denuncias desde el enfoque de género y con énfasis en aquellas personas que integren una población vulnerable;
- La garantía de reserva y confidencialidad de la información objeto de las denuncias;
- El aseguramiento, resguardo y/o conservación de la evidencia que se presenta con motivo de las denuncias.

- IV.4.8 Respecto de la modalidad de atención presencial, se verifica, además, que la Defensoría Universitaria cuente con el personal capaz necesario y los ambientes físicos adecuados para su funcionamiento idóneo, los que, a su vez, permiten resguardar la identidad de los denunciantes cuando esto sea requerido.

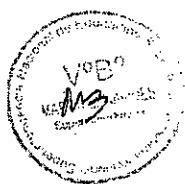
- IV.4.9 Como mínimo, se verifica que la universidad cuente en su sede con un espacio físico idóneo para su instalación y funcionamiento.

- IV.4.10 Respecto de la modalidad de atención no presencial, se verifica, además, que la plataforma virtual empleada, de ser el caso, sea apropiada para la recepción y canalización de los casos tramitados ante la Defensoría Universitaria.

Del tiempo destinado para la atención de denuncias y/o reclamos

- IV.4.11 El horario de atención presencial de las Defensorías Universitarias es fijado en función de los días y horas en los que la universidad brinda sus servicios.

- IV.4.12 La universidad permite que el horario antes señalado sea cumplido por el defensor(es) universitario(s) y el personal de la Defensoría Universitaria. Para ello, toma las medidas apropiadas en la gestión de la carga horaria, en caso el defensor o el personal de la



Defensoría Universitaria sea docente universitario; ello, a fin de que la carga horaria lectiva asignada sea razonable para el ejercicio de sus funciones en la defensoría. Lo antes señalado no excluye la implementación de regímenes de dedicación más beneficiosos para el funcionamiento de la Defensoría Universitaria.

V. OPORTUNIDAD Y DESARROLLO DE CRITERIOS COMPLEMENTARIOS

- V.1 Los Criterios Técnicos aprobados por la Resolución N° 076-2017-SUNEDU/CD son aplicables para efectos de la supervisión de las recomendaciones emitidas con anterioridad a la fecha de publicación del presente instrumento.
- V.2 Los presentes criterios son aplicados en las supervisiones programadas que hayan sido previstas en el plan de supervisión vigente en lo que corresponda.
- V.3 El órgano supervisor de la Sunedu aplica los presentes criterios bajo parámetros de razonabilidad y progresividad, de conformidad con lo señalado en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Universitaria.
- V.4 El órgano supervisor de la Sunedu elabora y aprueba los instrumentos necesarios para efectivizar los presentes criterios técnicos, facultándosele a proponer su actualización periódica.

